



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 125.509, "Cuello, Gonzalo Ricardo contra DIACSA S.A. y otro/a. Accidente de Trabajo-acción especial", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar parcialmente a la demanda deducida e impuso las costas del modo que especificó (v. sent., fs. 442/466).

Se dedujo, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 475/488).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

acogió parcialmente la demanda interpuesta por Gonzalo Ricardo Cuello y condenó a la firma DIACSA S.A. a pagar la suma que especificó en concepto de salarios adeudados, sueldo anual complementario, vacaciones, rubros derivados del despido, horas extras y las penalidades previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 25.345; v. fs. 442/466). Rechazó, en cambio, la pretensión relativa al pago de la sanción prevista en el art. 132 bis de la última de las leyes citadas (v. vered., fs. 449; sent., fs. 460 vta.).

Por otra parte, aplicó a la demandada la sanción por temeridad y malicia porque entendió que su conducta encuadraba en las prescripciones de los arts. 9 de la ley 25.013 y 275 de la citada Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 461 y vta.), y condenó a entregarle al actor el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes sindicales y de la seguridad social.

Para así decidir, en lo esencial, tuvo por probado que el trabajador ingresó a laborar para la empresa demandada el 1 de mayo de 1998, cumpliendo tareas de vendedor hasta el día 19 de diciembre de 2014 en que la empleadora lo despidió de modo directo. Declaró injustificada la decisión rupturista porque consideró que no cumplía las pautas del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo y que la causa invocada resultaba insuficiente para provocarlo, a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

luz del art. 242 de la ley citada. Asimismo, juzgó demostrado que el trabajador realizó horas suplementarias y que percibió pagos en concepto de comisiones fuera de todo registro.

II. Contra la decisión de grado se alza la demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que -a lo largo de su desarrollo- denuncia la transgresión de los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional; 168 y 171 de la Constitución provincial; 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo; 9 y 15 de la ley 24.013; 9 de la ley 25.013; 375 del Código Procesal Civil y Comercial; 39 y 44 de la ley 11.653; de los pactos y tratados internacionales que identifica; y de la doctrina legal que cita (v. fs. 475/488). Asimismo, invoca absurdo en la valoración de la prueba.

Expone los siguientes agravios:

II.1. Refuta lo resuelto en la sentencia de grado en cuanto, según el recurrente, se declaró -de modo oficioso- la suspensión de la prescripción, sin haber sido solicitada por la actora.

Expone que tal como la excepción de prescripción debe ser interpuesta por la parte a la que beneficia, lo mismo sucede con los supuestos de suspensión o interrupción. Invoca infringida doctrina legal de esta Suprema Corte.

Luego, señala que deben considerarse prescriptos los créditos anteriores a los dos años de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la interposición de la demanda, que fue iniciada el día 17 de marzo de 2013 (v. fs. 478 vta.).

II.2. Se queja porque el tribunal de origen consideró injustificado el despido dispuesto por la empleadora y declaró procedentes los rubros indemnizatorios, así como los salariales y las multas reclamadas, cuando -en rigor- se cumplieron las exigencias del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que los motivos en que se fundó la ruptura del vínculo fueron expresados claramente por la empleadora.

Sostiene que no caben dudas acerca de que la justa causa del despido resultó ser el hecho de que el trabajador protagonizó una pelea en su horario de trabajo.

Expone que no existió, como equivocadamente entiende el *a quo*, una ampliación o modificación de esa causal, ya que la circunstancia determinante de la cesantía fue la descripta, la cual -indica- quedó acreditada mediante la prueba testimonial e informativa producida en autos.

II.3. Asimismo, denuncia que la errónea valoración de la prueba en que incurrió el órgano de la instancia inferior en grado lo condujo también a concluir que no podía considerarse justificado el despido en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Argumenta que en la sentencia solamente se hace mención a algunos fragmentos de la declaración



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de los testigos, cuando -en verdad- quedó inobjetablemente acreditada la pelea del trabajador en el horario de trabajo y frente a clientes. Alega que el hecho en sí mismo tuvo una gravedad tal que no dejó otra alternativa que dar por finalizado el vínculo, en tanto se puso en juego el prestigio y la buena imagen de la empresa (v. fs. 480/482).

II.4. En otro aspecto, se agravia respecto de la fecha en que el tribunal de grado consideró extinguida la relación laboral, a partir de lo que -según entiende- resulta ser una absurda apreciación de la planilla de ingreso y del domicilio consignado en ella por el dependiente.

Expone que este último asentó allí una dirección inexistente y que dicha documentación, reconocida por el trabajador como de su puño y letra, fue totalmente omitida por el tribunal de origen, sin exponerse en el fallo los motivos que lo condujeron a así decidir.

Asevera que debe considerarse que el contrato de trabajo finalizó el día 5 de diciembre de 2014, desde que la misiva rescisoria se remitió correctamente, debiendo reputarse extemporánea la posterior intimación del trabajador.

II.5. Refuta, además, la conclusión por conducto de la cual se estableció que este último ingresó a prestar tareas el 1 de mayo de 1998.

Manifiesta que en la demanda se denunció como inicio de la relación el mes de septiembre de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

2000 y en la contestación se reconoció como fecha de ingreso el día 2 de diciembre de 2000, siendo el periodo comprendido entre esos meses el que estaba en discusión.

Sostiene el recurrente que no existe una deficiencia registral en los libros de la demandada, como entiende el *a quo*. Agrega que cuando el actor fue transferido a la empresa DIACSA S.A. -en el mes de enero de 2013- se consignó en los libros y en los organismos de seguridad social esa fecha de ingreso, respetando su antigüedad con ALOISE y CIA S.A. desde el 2 de diciembre de 2000.

Expone que un claro error en la valoración de la prueba llevó al tribunal de mérito al absurdo de considerar una fecha de ingreso dos años antes de la denunciada por el propio actor y determinar que la empresa ALOISE HOGAR S.A. forma parte o se halla vinculada con ALOISE y CIA S.A. o DIACSA S.A., evidenciando una clara transgresión al principio de congruencia, que afecta el derecho de defensa de la accionada.

En este aspecto sostiene que si el hecho hubiera sido introducido por el actor en el intercambio telegráfico o en su demanda, la empleadora podría haber ofrecido y producido prueba a los fines de desacreditar dichos extremos. En cambio, al incorporarlos el juzgador de grado al momento de fallar de manera arbitraria, no solo se apartó del tema debatido y a decidir, sino que -arguye- al



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

resultar hechos no planteados la accionada se vio privada de ejercer su defensa.

En suma, asevera que el órgano de origen realizó una valoración sesgada y absurda de la prueba producida, y al sentenciar más allá de los hechos expuestos por las partes, vulneró el elemental derecho de defensa de la empleadora, transgrediendo los principios de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal (v. fs. 482/484 vta.).

Por último, aduce que el *a quo* interpretó erróneamente las declaraciones testimoniales, las que no tienen la claridad y certeza que les adjudica. Destaca que el juzgador fue notoriamente subjetivo en la valoración.

En su apoyo, denuncia la doctrina legal que considera violada.

II.6. Luego, cuestiona el reconocimiento efectuado por el sentenciante de origen con relación al pago de comisiones fuera de registro y de la jornada extraordinaria.

Arguye que tuvo por acreditados dichos extremos tomando en cuenta únicamente dos testimonios: el de la testigo Torres, quien se reconoció parcial a las pretensiones del actor; y el del testigo Juárez, quien simplemente trabajó con el demandante durante dos meses. Luego, descartó el resto de la prueba testimonial. En este marco, indica que el tribunal se apartó de los criterios de valoración de la prueba (v. fs. 484 vta. y 485).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

II.7. Por otro lado, objeta la aplicación de las multas contempladas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013.

Aclara que el cuestionamiento lo es en subsidio de aquellos expuestos en los puntos II.1. y II.2., pues entiende que de tener favorable acogida estos últimos, la inaplicabilidad al caso del referido plexo legal se impone.

Luego, manifiesta que ante el improbable supuesto de que no se hiciera lugar a esos argumentos, la condena a abonar el rubro previsto en el art. 15 debe ser -igualmente- revocada.

Relata que la discusión de autos versó sobre la legitimidad de la causa del despido dispuesta por la empleadora, por lo que -concluye- siendo ese -y no otro- el motivo de la rescisión del vínculo, en nada influyó la intimación del trabajador sobre supuestas irregularidades registrales.

Aduce que la empleadora decidió dar por extinguido el contrato de trabajo el día 1 de diciembre de 2014, con anterioridad a que el actor hubiera remitido telegrama alguno. Por ello -insiste- no puede considerarse que la ruptura decidida por el principal tenga vinculación con dicho emplazamiento.

Entiende que el citado art. 15 establece una multa en el marco de una presunción *iuris tantum*, que debe ceder ante circunstancias que, como en el caso, den cuenta de la existencia de una verdad distinta a aquella presumida.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

II.8. Por último, controvierte la condena por temeridad y malicia, toda vez que -manifiesta- se dispuso la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 (v. fs. 486), de modo que de mantenerse la primera se estaría condenando dos veces por un mismo hecho.

Al efecto, denuncia violada la doctrina legal emergente de la causa L. 119.678, "Bertinelli" (sent. de 10-IV-2019), destacando que este Superior Tribunal reiteradamente ha sostenido que no corresponde adicionar a la condena derivada del indicado precepto, la sanción por temeridad y malicia en los términos de los arts. 9 de la ley 25.013 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se opone a la conclusión con arreglo a la cual el juzgador de origen sostuvo que la empleadora adoptó una conducta obstruccionista y la calificó como temeraria y maliciosa.

Niega haber asumido tal comportamiento, desde que la empresa se presentó a estar a derecho, ofreció prueba y no adoptó ninguna conducta de esa índole.

Concluye que la empleadora se limitó a considerar que el hecho imputado al actor ameritaba la sanción que se aplicó, es decir, el despido, lo que -enfatisa- no puede ser juzgado como una actitud de esa naturaleza.

III. El recurso prospera con el siguiente alcance.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Por razones metodológicas, habré de alterar para su tratamiento el orden de los agravios ensayados.

III.1. Principiaré por analizar el reproche dirigido a rebatir el reconocimiento del pago de comisiones fuera de registro y de la jornada extraordinaria, el que -anticipo- no resulta atendible.

III.1.a. En lo que reviste interés, el tribunal interviniente juzgó probados -en base a los testimonios rendidos en la audiencia de vista de la causa- que el actor trabajó de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 hs. y los sábados de 9 a 17:30 hs., confirmando lo expuesto en la demanda en cuanto a la realización de horas suplementarias.

Sostuvo que la conclusión arribada se veía robustecida con el informe contable que informó sobre la falta de exhibición de constancias documentales de las que surgiera el horario de trabajo del accionante (v. vered., segunda cuestión, fs. 443 vta. y 444).

En cuanto a la remuneración, afirmó que el dependiente percibió comisiones por ventas que no eran consignadas en los recibos, sino que eran abonadas de manera clandestina, fuera de toda registración. Destacó que su pago en forma normal y habitual quedó contundentemente acreditado mediante los testimonios prestados.

Luego, consideró que la mejor remuneración devengada ascendía a la suma de \$14.628,42, conforme



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

lo denunciado en el escrito de demanda (v. vered., tercera cuestión, fs. 444/445).

III.1.b. Situado en este plano, me permito memorar que el examen y valoración de la prueba testimonial es asunto reservado a los jueces de grado, quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de "apreciación en conciencia", tanto en lo que concierne al mérito y habilidad de las exposiciones, salvo el supuesto extremo de absurdo (causas L. 117.721, "Agapito", sent. de 25-XI-2015; L. 119.010, "Martínez", sent. de 28-II-2016; L. 121.935, "Ibarra", sent. de 2-XI-2020 y L. 123.542, "Atalaya", sent. de 15-VI-2022).

Asimismo, conforme surge de la doctrina legal de este Superior Tribunal, esas reglas no resultan alteradas por la utilización de la técnica de videograbación de la audiencia de vista de la causa implementada en autos por el tribunal de trabajo, pues la aludida herramienta tecnológica, orientada a facilitar el examen material de lo actuado en aquel trascendental acto, permitiendo su reproducción, revisión y conservación, no desplaza el referido método de evaluación de la prueba, centrado en la inmediación valorativa de los magistrados de la instancia (causa L. 119.644, "Salas", sent. de 6-II-2019; e.o.).

Bajo tales premisas, la crítica formulada luce insuficiente para conmover lo resuelto, en tanto solamente exhibe la disconformidad del recurrente con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la solución alcanzada en el fallo, a través del intento de disputarle al tribunal interviniente la potestad de evaluar la prueba oral, sin lograr demostrar -con ese ineficaz método- la existencia de absurdo.

De allí que estas conclusiones del fallo objetado no han de modificarse.

III.2. Corresponde ahora abordar el agravio vinculado con el tratamiento oficioso de la suspensión de la prescripción, causal que -señala el quejoso- no fue solicitada por la parte interesada.

III.2.a. Sobre el punto, preciso es señalar que el tribunal de la causa evaluó que la demandada opuso -según dijo- en un par de lacónicos párrafos y sin mayores precisiones, la defensa de prescripción.

Entendió que la excepción fue interpuesta en forma genérica, sin indicación de las razones que justificaran su procedencia y sin que dichas falencias pudieran ser subsanadas por el juzgador. En ese contexto, procedió a rechazarla, señalando que toda vez que los créditos reclamados poseían contenido alimentario y carácter irrenunciable, la prescripción debía analizarse de manera especialmente restrictiva.

No obstante, continuó diciendo que la intimación epistolar efectuada por el actor fue útil para suspender el curso de la prescripción por un año, por lo que siendo que las diferencias salariales reclamadas se cuantificaron desde el mes de enero de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

2013, que los rubros derivados del distracto devinieron exigibles en el mes de diciembre de 2014 y que la demanda fue interpuesta con fecha 17 de marzo de 2015, afirmó con contundencia que "...ninguno de los créditos reclamados en la demanda y liquidados en el peritaje se encuentran prescriptos (art. 256, LCT)..." (fs. 452 vta.).

III.2.b. Si bien es cierto que el interesado desatiende el primero de los argumentos dados en el fallo impugnado, no lo es menos que ataca -de modo concreto y eficaz- la segunda línea de razonamiento introducida por el tribunal de origen al abordar dicha defensa, en la que se ocupó de declarar suspendido el plazo prescriptivo, aspecto que, sin lugar a dudas, debe atenderse porque tiene gravitación sobre el reclamo de diferencias salariales.

Sentado ello, observo que le asiste la razón al quejoso cuando aduce que la suspensión del curso prescriptivo no fue invocada por la parte actora y que su eventual configuración -que, al cabo, fue decretada en la especie- no puede abordarse por los jueces de manera oficiosa.

Conforme con agudeza explica el interesado, el sentenciante incurrió en violación de la doctrina legal de esta Suprema Corte, citada en la réplica, que establece que los magistrados no pueden abordar de oficio la existencia de motivos susceptibles de provocar la suspensión o interrupción del plazo de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

prescripción (causa L. 117.901, "Fernández", sent. de 20-V-2015; e.o.).

Desde este punto de mira, toda vez que la decisión que declaró suspendido el curso de ese término incide sobre las diferencias salariales que fueron objeto de condena (periodo enero de 2013 a noviembre de 2014), corresponde hacer lugar a esta parcela del remedio traído y revocar este fragmento de la decisión de grado, debiendo practicarse en la instancia de origen nueva liquidación con los alcances que se desprenden de la solución que aquí propicio.

III.3.a. También merece recepción el cuestionamiento dirigido a objetar la fecha de ingreso del trabajador.

Afirma con éxito la recurrente que a la hora de determinar el momento en que el actor comenzó a laborar para la demandada, el tribunal de grado incurrió en violación de la doctrina legal elaborada en torno al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio.

III.3.b. Sobre el particular, el órgano de la instancia inferior concluyó que la relación laboral que ligó a las partes se inició el 1 de mayo de 1998.

Expuso que de la prueba pericial contable surgía una inconsistencia registral que se desprendía de los libros y registros de la empleadora. Además - indicó- el análisis conjunto de la prueba informativa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

y testimonial permitió evidenciar la real fecha de ingreso del dependiente, lo que -sostuvo- corroboraba la falsedad de las fechas registradas por la patronal.

Juzgó que del informe proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que luce agregado a fs. 273/294 surgía que el actor fue registrado por "ALOISE HOGAR SOCIEDAD ANÓNIMA" en el mes de mayo de 1998 y que continuó inscripto para dicha firma en forma ininterrumpida hasta el mes de agosto de 2000. Luego -remarcó- a partir de diciembre 2000 figuraba registrado para "ALOISE Y CIA S.A." en forma continua hasta el mes de diciembre de 2012, mientras que, desde enero de 2013 y hasta noviembre de 2014, figuró como trabajador de "DIACSA S.A.".

Concluyó que era evidente que el señor Cuello fue registrado para la empresa de venta de electrodomésticos "ALOISE" desde mayo de 1998, la cual fue mutando su denominación societaria y en cada uno de esos cambios se produjeron modificaciones en la registración.

Finalmente, corroboró la fecha de ingreso con la prueba testimonial, y sostuvo que los dos testigos propuestos por la demandada que declararon en la audiencia de vista de la causa afirmaron que el actor comenzó a prestar tareas en la fecha indicada.

Aclaró que arribaba a esa conclusión con apoyo en la pericia contable, la informativa proveniente de la AFIP y la testimonial, y por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

aplicación de los principios *in dubio pro operario* y de primacía de la realidad (arts. 9, LCT y 39.3, Const. prov.; v. vered., primera cuestión, fs. 442/443).

III.3.c. Interesa destacar que en el escrito de inicio, el actor refirió haber ingresado a trabajar a las órdenes de la empresa DIACSA S.A. en el mes de septiembre del año 2000 (v. fs. 35 y vta.).

De la lectura de la contestación de la demanda, se desprende que la empleadora sostuvo que el ingreso del trabajador se produjo el día 2 de diciembre de 2000, tal como surgía de los recibos de sueldo y constancias registrales (v. fs. 158).

Así anudado este aspecto de la controversia, no es difícil colegir que cuando el juzgador de grado concluyó "...probado que Gonzalo Ricardo Cuello ingresó a trabajar bajo dependencia de 'Aloise' (empresa explotada actualmente por 'DIACSA S.A.') el día 1/5/1998..." (fs. 443 y vta.), incurrió -como bien se denuncia en el embate- en violación de la doctrina legal forjada sobre el principio de congruencia y, con ello, en un abierto avasallamiento del derecho de defensa.

En ese sentido, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que una de las garantías del debido proceso consiste en que la judicatura no puede introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez y en consecuencia, superado este marco, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (causas L. 66.755, "Juárez", sent. de 17-XI-1998; L. 84.997, "Costa", sent. de 18-IV-2007 y L. 118.985, "A., C. D.", sent. de 21-VI-2017).

Luego, toda vez que -como dije- el *a quo* estableció una fecha de inicio manifiestamente apartada de lo que resultó ser el objeto de la discusión entre las partes sobre ese tópico, la conclusión resultó tan sorpresiva como arbitraria y se desentendió del esquema que el juzgador debió seguir para mantener el equilibrio del contradictorio, de modo que la ausencia de congruencia de la decisión se exhibe patente y, con ello, claro está que -como se invoca en el recurso- la quejosa quedó privada de ejercer -con todos sus alcances- el derecho de defensa.

Lo dicho es suficiente para admitir esta parcela de la réplica, sin que corresponda analizar los demás argumentos traídos.

III.3.d. Así las cosas, corresponde revocar la sentencia en este tramo, en cuanto determinó que el actor ingresó a trabajar bajo la dependencia de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

demandada el 1 de mayo de 1998. Los autos deberán remitirse a la instancia de grado a fin de que, con nueva integración, el tribunal se pronuncie sobre esta cuestión litigiosa en los términos en que quedó planteada y, en su caso, renueve los actos procesales que considere pertinentes a los fines de dilucidarla.

III.4. En cambio, no es de acogida el reproche orientado a cuestionar la decisión de grado que definió la fecha en que ocurrió el despido.

III.4.a. Reviste interés señalar que el tribunal determinó que el actor no recibió la misiva remitida por la patronal el 1 de diciembre de 2014 - en la que se le notificaba la cesantía motivada en justa causa-, porque aquella fue enviada a un domicilio erróneo. Refirió, al respecto, que fue devuelta por la empresa de correo por "domicilio inexistente". Entendió que medió error de la parte demandada al consignar la dirección del trabajador en dicha epístola, desde que -según corroboró- la correcta se compadece con la que surge del documento de identidad de aquel.

Estableció, asimismo, que no existió mala fe del trabajador al denunciar su dirección, conforme alegó la empleadora, porque aquel no se negó a recibirla, sino que -precisó- la empresa la remitió a un domicilio incorrecto (v. vered., cuarta cuestión, fs. 445/446).

En ese marco, tras analizar el intercambio telegráfico, el *a quo* concluyó que el contrato de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

trabajo que unió a las partes se extinguió mediante despido con expresión de causa el día 19 de diciembre de 2014, fecha en que el trabajador recibió efectivamente la carta documento en la que la patronal se lo comunicó "... (haber protagonizado una pelea en horario de trabajo el día 29/11/2014)..." (vered., quinta cuestión, fs. 447).

III.4.b. Este Superior Tribunal tiene dicho que tanto la interpretación del intercambio telegráfico, así como la evaluación de la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral y la determinación de las circunstancias en que se produjo la extinción del contrato de trabajo, constituyen facultades privativas de los jueces de grado, excluidas -en principio- de la revisión extraordinaria, salvo la demostración de absurdo (causas L. 117.678, "Falcón", sent. de 17-XII-2014; L. 119.701, "Parrotta", sent. de 9-VIII-2017 y L. 121.448, "Soria", sent. de 2-VI-2020).

En el caso, la crítica no es suficiente para obtener la modificación de este aspecto de la decisión de grado.

El interesado se limita a contraponer su discrepancia con lo resuelto sin rebatir de modo idóneo las razones que nutren la conclusión que le causa agravio. Sabido es que este método, como se dijo más arriba, no resulta hábil para demostrar el señalado vicio.

Desde esta perspectiva, resulta de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

aplicación la doctrina legal que tacha de insuficiente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si las apreciaciones que en él se vierten no van más allá de los disentimientos personales o de la exteriorización de un criterio meramente discrepante con el del juzgador, sin rebatir adecuadamente las esenciales motivaciones del fallo (causas L. 114.397, "Perrota", sent. de 14-X-2015; L. 117.869, "Videla de Maldonado", sent. de 24-II-2016; L. 118.137, "Kuhn", sent. de 12-VII-2017 y L. 120.023, "Quijano", sent. de 23-II-2021).

Recuérdese que no constituye absurdo cualquier error o la apreciación opinable o que pueda aparecer como discutible o poco convincente (causas L. 116.954, "Dipiero", sent. de 6-VIII-2014; L. 121.122, "Domínguez", sent. de 27-XI-2019 y L. 120.384, "Rocha", sent. de 19-II-2020). Tampoco puede sustituirse el criterio de los jueces de mérito con el del recurrente ni con el propio de esta Suprema Corte (causas L. 96.248, "Ceballos", sent. de 11-III-2009; L. 94.374, "Morselli", sent. de 2-VII-2008; L. 123.937, "Giangrande", sent. de 14-XII-2020; L. 120.920, "Guazzoni", sent. de 17-VIII-2021; e.o.).

III.5. En cambio, nuevamente acierta el agraviado cuando imputa absurdo al tribunal de origen en cuanto declaró injustificado el despido en los términos del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III.5.a. Tras analizar los hechos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

acreditados que se le imputaron al actor en la misiva rupturista, aseguró el juzgador que en la especie no quedaban cumplidas las pautas establecidas en la norma citada, pues consideró que no surgían expresadas en forma clara las circunstancias de tiempo y modo en que había sucedido el hecho motivante del distracto.

Expuso que no se demostró fehacientemente cuando acaecieron los hechos, pues existían inconsistencias entre las cartas documento enviadas por la empleadora, lo expuesto en el escrito de contestación de demanda y lo consignado en los libros (según pericia contable), ya que surgían distintas fechas respecto del día en que ocurrió la pelea.

Aclaró que tampoco se plasmó en la misiva mediante la cual se comunicó el despido con quién protagonizó la pelea el actor ni cuál fue su entidad ni las características de la misma. Consideró que ante la existencia de deficiencias formales en la comunicación debía darle relevancia a la declaración de los testigos Gastón Lorenzi y Román Ujdur Aranguren (v. vered., fs. 447/448).

Refirió que la comunicación de la desvinculación no cumplió con las pautas previstas en el referido art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que la patronal no expresó en forma clara los motivos del distracto, porque amén de no quedar claro cuando ocurrió la pelea que invocó como causal de injuria, tampoco se indicó con la precisión que es



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

menester las circunstancias de modo en que habría ocurrido la pelea (con quién se peleó, en qué contexto, cuáles fueron las consecuencias, si el hecho produjo perjuicios a la empresa, ante quiénes ocurrió, etc.), ni por qué razón ello debía ser considerado un incumplimiento de gravedad tal que impidiera la prosecución del contrato (v. sent., fs. 453/454).

En ese contexto, consideró injustificado el despido directo dispuesto por la empleadora por incumplimiento de las previsiones contenidas en la citada norma.

III.5.b.i. Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que el despido fundado en justa causa debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se sustenta la ruptura del contrato de trabajo (causa L. 115.866, "Diez", sent. de 29-V-2013; e.o.), ya que el objetivo que encierra dicha normativa es procurar que el trabajador conozca desde el comienzo el motivo de aquella (causas L. 97.857, "Caballero", sent. de 14-IV-2010; L. 107.592, "Talpa", sent. de 29-V-2013 y L. 120.819, "Guerra", sent. de 4-IX-2019), a los fines que se garantice la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de quien recibe la comunicación (causa L. 86.736, "Fuzik", sent. de 15-XI-2006).

También ha establecido este Tribunal que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

forma en que se comunica la cesantía no viola los preceptos legales que le son de aplicación, cuando se exhibe una manifiesta correlación entre las circunstancias anteriores y la extinción de la relación laboral que se notifica, de manera que el trabajador no puede ignorar qué ha determinado la conducta del empleador (causa L. 107.841, "Di Carlo", sent. de 29-V-2015).

III.5.b.ii. Como bien denuncia el recurrente, el juzgador de grado se apartó manifiestamente de la exigencia que contiene la norma de referencia cuando se ocupó de formular disquisiciones -que observo extraídas de su propia cosecha- en torno al defectuoso modo que atribuyó a la comunicación rescisoria. A punto tal que -agregó- ese razonamiento ni siquiera fue esbozado por el propio trabajador al repeler la decisión patronal.

En autos, el despido dispuesto por la empleadora se amparó en el hecho de que el señor Cuello protagonizó una pelea en su horario de trabajo, con indicación de la fecha del acontecimiento, según lo establecido en el veredicto en conclusión que -a tenor de lo dicho precedentemente- subsiste firme (v. vered., quinta cuestión, fs. 447). La motivación surge clara, sin perjuicio de la entidad injuriosa que, en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, pueda atribuírsele, aspecto al que me referiré en el siguiente apartado.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

De esta manera, el hecho invocado por el principal para fundar la rescisión contractual no condujo al dependiente a equívocos respecto de la circunstancia a cuya ocurrencia se aludió, siendo este tópico relevante, pues -como se reseñó- la disposición legal tiene en miras que el trabajador no se vea privado de ejercer su defensa frente a la causal esgrimida por el principal.

Tampoco advierto que la empleadora hubiera intentado modificar o alterar el *factum* imputado al dependiente.

III.5.c. Corolario de lo dicho es que este tramo del recurso debe declararse procedente, y que la decisión de grado, con arreglo a la cual el tribunal de la causa juzgó que -en el caso- la demandada incumplió la manda del art. 243 de la citada ley debe revocarse, pues no se verifican inobservadas las prescripciones de dicha disposición.

III.6. En virtud de lo expuesto, corresponde ingresar en el tratamiento de la crítica direccionada a objetar la decisión de grado adoptada al amparo del referido art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Anticipo que merece acogida favorable.

III.6.a. En lo que interesa, en el veredicto, el tribunal estableció que se probó mediante los testigos propuestos por la demandada que la pelea invocada para fundar la decisión rupturista no fue más que una "escaramuza menor", que duró



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

escasos instantes y no pasó a mayores, sin que se haya acreditado que la empresa haya sufrido daño alguno como consecuencia de ese hecho.

Destacó que, habiendo esta última despedido al trabajador de manera directa con alegación de justa causa, recaía enteramente sobre ella la carga de demostrar su configuración, debiendo acreditar no solamente las circunstancias fácticas, sino también, que las mismas implicaron un incumplimiento contractual sumamente grave para legitimar la aplicación de una sanción disciplinaria extrema como el despido.

Expresó que no era posible soslayar que las medidas disciplinarias deben ser proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados. A su parecer, el empleador, en ejercicio del poder disciplinario, pudo haber reprendido la conducta del trabajador con una medida de menor entidad, y considerar -además- que era una relación laboral que se extendió por más de quince años y que el dependiente carecía por completo de antecedentes disciplinarios (v. sent., fs. 454/455).

Como se anticipó, con apoyo en esas declaraciones, en el fallo atacado se consideró injustificado el despido del señor Cuello a la luz de los hechos que el tribunal de origen tuvo por probados.

III.6.b. Sobre el particular, considero que los cuestionamientos que formula la compareciente en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

su réplica extraordinaria resultan eficaces para demostrar la existencia del vicio lógico de absurdo que atribuye a este aspecto del pronunciamiento atacado.

En efecto, exterioriza un razonamiento idóneo a los fines de demostrar que la apreciación de los hechos y de las pruebas expuesta en el veredicto, que condujo a calificar a los hechos imputados al trabajador como una "escaramuza menor" o una "discusión en el lugar y horario de trabajo" es absurda (art. 44 inc. "d", ley 11.653).

III.6.c. Como anuncié anteriormente, con arreglo al régimen de la citada ley procesal del fuero del trabajo, en el procedimiento laboral rige el sistema de apreciación en conciencia (causas L. 105.292, "Vega", sent. de 14-III-2012; L. 117.746, "Sonzini", sent. de 29-III-2017; L. 121.253, "Portillo", sent. de 19-II-2020; e.o.), el que no resulta alterado por el uso, como aconteció en autos, de la técnica de videograbación de la audiencia de vista de la causa implementada por el tribunal de trabajo (causas L. 119.644, "Salas", sent. de 6-II-2019 y L. 120.553, "Maldonado", sent. de 24-VIII-2020).

Sin embargo, la reproducción en esta Sede extraordinaria de la videograbación de dicho acto procesal -que dentro de un sobre debidamente identificado se encuentra acollarado a los presentes obrados- permite conocer fielmente el contenido



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

material y objetivo de las declaraciones.

Desde esta óptica, la crítica consigue evidenciar la anomalía valorativa que denuncia en lo que concierne a las conclusiones volcadas en el veredicto en torno al contenido sustancial de las manifestaciones de los testigos.

Tengo en cuenta para ello las declaraciones de los dos testigos propuestos, los señores Gastón Lorenzi y Román Ujdur Aranguren, que resultaron relevantes para el sentenciante.

En cuanto al primero, el tribunal ponderó destacados los siguientes dichos: "Relató que estaba en la caja cuando escuchó un grito, y advirtió que el actor y otro empleado tuvieron un encontronazo y 'se pegaron un mar de manotazos'. Relató que el episodio duró seis o siete segundos" (fs. 447 vta.).

De la videograbación de la audiencia de vista de causa surge que el mismo testigo también declaró: "vi que uno saltó y le pegó una patada al otro" (12:35:08); "cuando me di vuelta vi que estaban peleándose en el piso" (12:36:57); "vi que uno saltó y le pegó al otro" (12:37:18); "lo que vi fue una patada voladora en el momento y después que se peleaban en el piso" (12:37:20). Luego ante la pregunta de uno de los jueces sobre quién le pegaba a quién respondió: "Gonzalo..., pero entre los dos se pelearon". A continuación, ante el cuestionamiento de uno de los jueces sobre si la patada que tiró uno de los dos compañeros, la vio o le contaron, respondió:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

"la vi" (12:40:15), y ante la pregunta sobre quién fue, contestó: "Gonzalo" (12:40:25).

Respecto a la declaración del segundo testigo, el tribunal valoró el siguiente testimonio: "relató que en esa ocasión estaba en el local de 7 y 54, en horas cercanas al mediodía, cuando escuchó un ruido y advirtió que dos empleados se estaban peleando. Dijo que no fue un 'combate', sino apenas una escaramuza que duró poco, el tiempo que él tardó en llegar a la caja, que los mandó a cada uno a su casa y lo informó a sus superiores" (fs. 447 vta.).

Al reproducir la videograbación de la audiencia de vista de la causa, se advierte que el mismo testigo declaró: "se pelearon, se pegaron" (12:51:00), y ante la pregunta del presidente del tribunal sobre si recordaba algún episodio parecido durante el tiempo en que él trabajó para la empresa, contestó: "¿de violencia?, no" (12:54:44).

III.6.d. Esta plataforma fáctica evidencia que la prueba testimonial aportada es apta para concluir que el hecho protagonizado por el trabajador denota una conducta que no puede simplificarse en una mera discusión, una "escaramuza menor", conforme concluyó antojadizamente el tribunal de origen, incurriendo -con ello- en absurdo. En rigor, se acreditó que -en efecto- el actor protagonizó una "pelea" en horario de trabajo, esto es, un "enfrentamiento físico" con otra persona, en el que medió violencia.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

En estas condiciones, a la luz de los hechos probados, los autos deberán remitirse a la instancia de grado para que, con nueva integración, efectúe una nueva valoración del hecho imputado al trabajador en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y se pronuncie sobre la procedencia -o no- de los rubros derivados del distracto y de aquellos que constituyan su secuela lógica.

III.7. En otro orden, sin abrir juicio sobre lo sustancial, dada la gravitación de la solución propuesta en los puntos III.3., III.5. y III.6. y las motivaciones esenciales del fallo en que se sustenta la parcela de la decisión de grado que dispuso la aplicación de la sanción por temeridad y malicia -sea por la vía del art. 9 de la ley 25.013, sea por conducto de la aplicación directa del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo- la pretensión deberá ser materia de nuevo análisis en la sede ordinaria.

III.8. Atento la propuesta de solución contenida en los acápites anteriores (v. ptos. III.3., III.5. y III.6.), deberá procederse de igual manera en lo que concierne a la decisión con arreglo a la cual se juzgó la procedencia de las multas de los arts. 9 y 15 de la ley 24.013, rubros que deberán ser evaluados en su oportunidad a partir de las conclusiones que se establezcan.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar el pronunciamiento de grado con el alcance establecido en los puntos III.2., III.3., III.5. y III.6.

Los autos deberán remitirse al tribunal de origen para que, con diferente integración, dicte nuevo pronunciamiento y practique nueva liquidación de conformidad con lo establecido en los citados puntos y lo dicho -asimismo- en los puntos III.7. y III.8.

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen por su orden, en atención a la procedencia parcial de la impugnación (arts. 68 seg. párr. y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso prospera parcialmente.

I.1. Adhiero a lo expuesto por mi distinguido colega doctor Torres en los apartados III.1., III.2. y III.4. de su voto.

I.2. En lo tocante a la crítica referida a la fecha de ingreso del trabajador, se advierte que no obstante haber sido uno de los tantos puntos controvertidos en autos, al definir la cuestión el a quo trajo al caso una construcción fáctica que estuvo ausente en el relato desplegado en el escrito de inicio y que por ello -lógicamente- no pudo ser



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

tenida en consideración por la accionada al pergeñar su defensa, me refiero, a aquella "mutación" de la denominación societaria que estableció en el veredicto aludiendo a ALOISE HOGAR S.A.; ALOISE y CIA S.A. y DIACSA S.A. como explotadoras de un mismo emprendimiento comercial e integrantes de un único vínculo laboral en la posición de empleador. Ese proceder, apartado -insisto- de las posiciones de las partes, condujo al tribunal de grado a determinar una fecha de ingreso significativamente alejada de aquellas que en cada caso habían alegado las partes.

Tales consideraciones -presentes en el discurso del impugnante- ponen de relieve la transgresión al postulado procesal de la congruencia y junto con lo argumentado en concordancia en el voto del colega ponente, justifican la solución propuesta en la parte final del apartado III.3. de su opinión.

I.3. También entiendo que debe acogerse el agravio vinculado con el anoticiamiento por parte del trabajador del motivo en el que se fundó el distracto.

Evidentemente el trabajador hubo de hallarse notificado acerca de que su despido se debió al hecho de haber protagonizado una pelea en su horario de trabajo a finales del mes de noviembre del año 2014 (otra posibilidad no cabía atento a la fecha de envío del 17 de diciembre de aquel año que surge de la comunicación ponderada por el tribunal de grado y agregada por las partes a fs. 9 y 141). Lo dicho,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

independientemente de las pequeñas divergencias de orden temporal que puedan surgir de la narración de los hechos plasmada en la contestación de demanda (v. fs. 158/159 vta.), aspectos -estos últimos- que no fueran objeto de cuestionamiento por la parte actora en la primera etapa del litigio.

Es más, de algún modo, lo expuesto pareció haber estado en consideración del *a quo*, quien sin perjuicio de afirmar que a su juicio no se había dado cumplimiento con los recaudos contemplados en el citado art. 243 de la ley laboral y que eso bastaba para reputar injustificado el despido (v. sent., fs. 453 vta.), igualmente ingresó a ponderar si se encontraba acreditado el acontecimiento invocado por el principal, y si en su caso, resultaba apto para legitimar la cesantía en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. sent., fs. 453 vta./456 vta.).

Bajo esas reflexiones, comparto lo expuesto por el ponente en el apartado III.5. de su sufragio.

I.4. Finalmente, suscribo los señalamientos que realiza el doctor Torres en el punto III.6. de su voto en torno a la prueba del hecho que se le endilgó al dependiente para fundar la cesantía. Brevemente, puede destacarse que surge de los dichos de los dos primeros testigos que declararon en la audiencia de vista de la causa que el trabajador protagonizó una pelea con su compañero, en rigor, una riña con agresión física, incluso, frente a clientes que se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

encontraban en el establecimiento comercial.

I.5. Con todo, acompaño lo afirmado en los puntos III.7. y III.8. del voto emitido por el colega preopinante.

II. El recurso prospera del modo que se resuelve en el punto final del sufragio que inaugura este acuerdo, con costas por su orden, en atención a su progreso parcial (arts. 68 seg. párr. y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

La señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **afirmativa.**

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca la sentencia impugnada con el alcance establecido en los puntos III.2., III.3., III.5. y III.6. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que, con diferente integración, dicte nuevo pronunciamiento y practique nueva liquidación de conformidad con lo establecido en los citados puntos y lo dicho -asimismo- en los puntos III.7. y III.8.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen por su orden, atento el progreso parcial de la impugnación (arts. 68 seg. párr. y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/11/2022 19:58:55 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 14/11/2022 11:58:45 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/11/2022 09:35:38 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/11/2022 10:55:35 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/11/2022 14:53:10 - ALFANO Sergio Daniel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



232800292004053850

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS